

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0080/2019
EXPEDIENTE: 0013/2018 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0080/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****; en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0013/2018**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *****; en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *****; interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“ ... **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *****; de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, para el efecto que el Director General de la Oficina

de Pensiones del Gobierno del Estado, dicte otra en la que otorgue a la actora la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que percibe un trabajador jubilado de base, en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120,125,127,129,130 fracción I,131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0013/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el resolutivo cuarto de la sentencia emitida por la primera instancia al declarar la nulidad

contenida en el oficio ***** , de tres de octubre de dos mil diecisiete, al no realizar pronunciamiento alguno respecto al pago de las prestaciones a que condena en dicho punto resolutive a su demandada a partir del tres de octubre de dos mil diecisiete y a las cuales considera tiene derecho.

Refiere que los argumentos de la primera instancia se apartan de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto de la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, lo que implica el contenido y finalidad de las sentencias.

Arguye la recurrente se debió evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de manera razonable, integral y no rigorista sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal, ello implica un pronunciamiento completo y amplio de la Litis propuesta atendiendo a la solución de fondo.

Refiere que el juzgador debe resolver sobre bases no formalistas por lo que considera se le está privando de una impartición de justicia completa, transgrediendo sus derechos humanos.

Manifiesta se debió condenar al pago de lo que arbitrariamente dejo de percibir y que dejaron de pagarle, prestaciones a que tiene derecho y que dejo de percibir al momento de que su contraparte resolviera respecto a su dictamen por jubilación.

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte del escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a diez, que en la parte que interesa refiere el actor lo siguiente:

*“... **PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN EL JUICIO. PREVIO EL PROCEDIMIENTO DE LEY, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DE MIS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS.***

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



SE ME PAGUEN LAS DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE NUESTRAS CARTA MAGNA Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA LO ANTERIOR CON APEGO A LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y AL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

EL 10 DE JUNIO DE 2017 PRESENTE UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, LO ANTERIOR POR REUNIR CON EL TIEMPO Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, ANEXANDO A MI SOLICITUD TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, EL CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, EN SESIÓN CELEBRADA EL 3 DE OCTUBRE DEL 2017, AUTORIZO LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE REALICE, LO ANTERIOR POR REUNIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, NOTIFICÁNDOME DICHO ACUERDO EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017 Y AUTORIZACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO OP/DG/2397/2017 (ACTO IMPUGNADO) EN DONDE SE ME OTORGA UNA JUBILACIÓN POR PENSIÓN POR LA CANTIDAD DE \$*** (***** PESOS) PAGÁNDOME ÚNICAMENTE EL SUELDO BASE, DEJÁNDOME DE PAGAR LAS DEMÁS PRESTACIONES A LAS CUALES TENGO DERECHO, TODA VEZ QUE CONSIDERO QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE IMPUGNO, ES ARBITRARIO E ILEGAL POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DIVERSAS DISPOSICIONES CONVENCIONALES ES POR ESO QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE ACUDIR A ESTE H. TRIBUNAL A FIN DE QUE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA ANTE ESTA INSTANCIA, SEA DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE MENCIÓN.**

ORDENE A MI CONTRAPARTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES TENGO DERECHO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES MULTICITADA. ...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Para el efecto de hacer más clara la pretensión del administrado que hace transcripción del precepto legal que cita, es del texto siguiente:

”ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

- I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.
El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria;
y

- II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el

Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente. ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la pretensión del actor, ahora recurrente es que se le pague la totalidad de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de emisión del oficio, cuya nulidad fue declarada por la primera instancia.

Consecuentemente, y en coherencia con lo determinado, esta Sala Superior conviene que, dado que la primera instancia declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de tres de octubre de dos mil diecisiete para el efecto que el Director de Pensiones del Gobierno del Estado dicte otra en la que otorgue a la actora la pensión por jubilación con las mismas prestaciones que recibe un trabajador jubilado de base, es dable ordenar a la autoridad demandada restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos pagando las prestaciones a que tiene derecho en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, desde el tres de octubre de dos mil diecisiete y hasta la fecha que dé cumplimiento a la presente resolución, con la emisión del nuevo dictamen de pensión por jubilación en los términos a que se ha hecho referencia.

De las consideraciones vertidas por esta Sala Superior, ante lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida en los términos anteriormente señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS